



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 30 de septiembre de 2020

Nº 29124-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 167
(De miércoles 30 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA UNA DISPOSICIÓN Y PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 139 DE 2020, QUE DICTA MEDIDAS DE EMERGENCIA PARA AFRONTAR LA CRISIS SANITARIA CAUSADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 66
(De lunes 21 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 11 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI-COPANIT 65-2019 SOBRE "TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. FRUTAS, HORTALIZAS Y PRODUCTOS DERIVADOS EN GENERAL. PAPAS. REQUISITOS DE CALIDAD".

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 157-DG-DJ-AAC
(De viernes 25 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE PRORROGA EL PERÍODO DE VALIDEZ DE LOS CARNETS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL (AVSEC) HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020, PRORROGABLES.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 620-2020 DG
(De viernes 24 de julio de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDE DESDE EL MES CUOTA DE JUNIO HASTA EL MES CUOTA DE AGOSTO DE 2020, LA GENERACIÓN DE MULTAS POR LA PRESENTACIÓN TARDÍA DE LA PLANILLA MENSUAL DE DECLARACIÓN DE TRABAJADORES Y SALARIOS, ASÍ COMO SUSPENDER LOS RECARGOS E INTERESES LEGALES, POR LA MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 Y EL DECRETO DE Gabinete No. 68 DE 31 DE MARZO DE 1970. LOS PAGOS DE LA PLANILLA EMPLEADO EMPLEADOR DEBERÁN REALIZARSE SEGÚN LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS VIGENTE, POR LO QUE TODOS LOS PAGOS QUE SEAN DEVUERTOS O SE EFECTÚEN AL MARGEN DE LAS MODALIDADES DE PAGO ESTABLECIDAS NO SERÁN BENEFICIADOS CON LA SUSPENSIÓN DE LA GENERACIÓN DE MULTAS, RECARGOS NI INTERESES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 24 de junio de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-CÑ NO. 328 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS Y NIEGA EL RESTO DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS DENTRO DEL LIBELO DE LA DEMANDA, POR TRATARSE DE UNA COMPETENCIA PRIVATIVA DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.

Fallo N° S/N
(De jueves 25 de junio de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO SUSTRACCIÓN DE MATERIA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 183, DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Resolución N° DG-122-2020
(De lunes 28 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DG-087-2020 DE 30 DE JULIO DE 2020, QUE ESTABLECE EL HORARIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ EN SEDE CENTRAL Y OFICINAS REGIONALES A NIVEL NACIONAL MIENTRAS DURE LA PANDEMIA COVID-19.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV JD-9-20
(De sábado 26 de septiembre de 2020)

QUE EXTIENDE EL PLAZO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE ACTUALIZACIÓN ANUAL (IN-A), DEL CUAL FORMAN PARTE LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AUDITADOS, DE PARTE DE LOS EMISORES REGISTRADOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y/O FIADORES DE DICHOS EMISORES REGISTRADOS, QUE A SU VEZ SEAN BANCOS O SUBSIDIARIAS O TENEDORAS DE ACCIONES DE BANCOS Y CUYO PERÍODO FISCAL ESPECIAL FINALIZA EN EL MES DE JUNIO.

PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS

Resolución N° 69
(De jueves 17 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL ACTUAL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE COMPRAS DE HOSPITAL SANTO TOMÁS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 337 DE 13 DE JULIO DE 2016, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 28080- B DE 22 DE JULIO DE 2016.

FE DE ERRATA

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS EN LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 29 DE 2 DE ABRIL DE 2019, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 28776 DE 17 DE MAYO DE 2019.

LEY 167
De 30 de setiembre de 2020

**Que modifica una disposición y prorroga la vigencia de la Ley 139 de 2020,
que dicta medidas de emergencia para afrontar la crisis sanitaria
causada por la pandemia del COVID-19**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 10 de la Ley 139 de 2020, que modifica el artículo 135-B de la Ley 37 de 2009, queda así:

Artículo 10. El artículo 135-B de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 135-B. En aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Secretaría Nacional de Descentralización transferirá la suma de ciento diez mil balboas (B/.110 000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Esta asignación será acumulable.

De las sumas indicadas en el párrafo anterior, se destinará como mínimo el 70 % para proyectos de inversión y el monto restante, para el funcionamiento de las juntas locales y alcaldías. Los desembolsos se realizarán sobre la ejecución de estos, respondiendo a las necesidades de las comunidades bajo consulta ciudadana.

Queda establecido que los recursos que se destinen al Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales a los municipios no pueden ser menores que aquellos que, a la entrada en vigencia de este artículo, estos reciban por programas y proyectos de inversión local.

Parágrafo transitorio. Durante la emergencia nacional causada por la pandemia del COVID-19, se autoriza a las juntas comunales y alcaldías a disponer de hasta el 70 % de los fondos de este programa para la compra de medicamentos, alimentos e insumos de bioseguridad recomendados por las autoridades de salud, los cuales serán distribuidos en su totalidad como apoyo social, sin distingo político, garantizando su uso equitativo y de acuerdo con las necesidades de las comunidades. La Secretaría Nacional de Descentralización realizará la supervisión y coordinación correspondiente.

Igualmente, se autoriza disponer del uso de los montos de los saldos de los proyectos de inversión de los municipios correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, los cuales se encuentran actualmente en las arcas municipales y que no se pueden disponer dado que no existe una norma jurídica o contable para el uso de esos fondos; estos se podrán utilizar, durante la emergencia nacional causada por la pandemia COVID-19, para la compra de medicamentos, alimentos e insumos de bioseguridad recomendados por las



autoridades de salud. La Secretaría Nacional Descentralización realizará la supervisión y coordinación correspondiente.

Artículo 2. El artículo 13 de la Ley 139 de 2020 queda así:

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 3. Esta Ley es de interés social y tendrá efecto retroactivo hasta el 1 de junio de 2020.

Artículo 4. La presente Ley modifica el artículo 10, que modifica el artículo 135-B de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, y el artículo 13, que prorroga la vigencia, de la Ley 139 de 2 de abril de 2020.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 375 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE Septiembre DE 2020.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HECTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**RESOLUCIÓN No. 66
de 21 de Septiembre de 2020**

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, establece que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, y tiene entre sus funciones, coordinar los Comités Técnicos y someter los proyectos de normas, elaborados por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), o por los Comités Sectoriales de Normalización, a un período de discusión pública;

Que el artículo 95 del Título II de la Ley antes citada señala, que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, velará por que los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente;

Que mediante la Resolución No. 11 de 20 de febrero de 2020 del Ministerio de Comercio e Industrias, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 65-2019 referente a “Tecnología de los Alimentos. Frutas, Hortalizas y Productos Derivados en General. Papas. Requisitos de Calidad”, publicado en la Gaceta Oficial No. 28970-A de 2 de marzo de 2020;

Que el artículo tercero de la Resolución No. 11 de 20 de febrero de 2020, estipula que la misma inicia su vigencia a los seis (6) meses a partir de su promulgación;

Que a través de la Nota DM-1323-2020 de 31 de agosto de 2020, el Ministro de Desarrollo Agropecuario recomienda al Ministerio a nuestro cargo, que la entrada en vigencia del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 65-2019 sobre “Tecnología de los Alimentos. Frutas, Hortalizas y Productos Derivados en General. Papas. Requisitos de Calidad,” sea postergada por cuatro (4) meses más;

Que la recomendación efectuada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se fundamenta en que el período de seis (6) meses para su implementación ha coincidido con la pandemia del Covid-19, y en vista de las implicaciones que esta importante regulación tiene para la producción nacional de papas, así como para su comercialización y debido a consultas recibidas que requieren ser evaluadas y atendidas, sugieren la necesidad de postergar la entrada en vigencia del Reglamento Técnico DGNTI- COPANIT 65-2019, de manera que se pueda efectuar las revisiones necesarias al mismo;

Que una vez analizada la solicitud efectuada, este Ministerio considera acoger la sugerencia de postergación de la entrada en vigencia del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 65-2019, por lo que se procederá a modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 11 de 20 de febrero de 2020 del Ministerio de Comercio e Industrias, que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 65-2019 sobre “Tecnología de los Alimentos. Frutas, Hortalizas y Productos Derivados en General. Papas. Requisitos de Calidad”;

RESUELVE:

PRIMERO: El Artículo Tercero de la Resolución No. 11 de 20 de febrero de 2020, que aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 65-2019 sobre “Tecnología de los Alimentos. Frutas, Hortalizas y Productos Derivados en General. Papas. Requisitos de Calidad”, queda así:



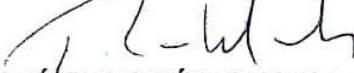


"TERCERO: Esta resolución entrará en vigencia a los diez (10) meses a partir de su promulgación".

SEGUNDO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

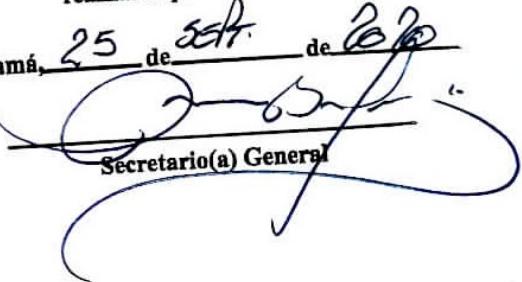
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio de 1997; Resolución No. 11 de 20 de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias



Ministerio de Comercio e Industrias
Las firmas que anteceden son las autorizadas para
realizar el presente trámite.

Panamá, 25 de setiembre de 2020

Secretario(a) General





RESOLUCIÓN No.157-DG-DJ-AAC

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que, corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido con el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y a la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control.

Que la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, establece que son funciones específicas y privativas de dicha autoridad, adoptar y aplicar cuando proceda, las normas y métodos recomendados internacionales establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), cuando dicha adopción y aplicación sea procedente.

Que el Órgano Ejecutivo mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, en su artículo 1, declaró el estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la concurrencia de nuevos daños producto de las actuales condiciones de esa pandemia.

Que mediante la Resolución No.040-2020-DG-DJ-AAC de 16 de marzo de 2020, el señor Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ordenó la ampliación del período de validez de los carnets emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) hasta el 31 de marzo del presente año, prorrogables.

Que mediante la Resolución No.067-2020-DG-DJ-AAC de 14 de mayo de 2020, el señor Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ordenó la ampliación del período de validez de los carnets emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) hasta el 15 de junio del presente año, prorrogables.

Que mediante la Resolución No.120-DG-DJ-AAC de 30 de julio de 2020, el señor Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ordenó la ampliación del período de validez de los carnets emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) hasta el 31 de agosto del presente año, prorrogables.



RESOLUCIÓN No.157-DG-DJ-AAC

Página No.2

Que mediante la Resolución No.135-DG-DJ-AAC de 28 de agosto de 2020, el señor Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil, ordenó la ampliación del período de validez de los carnets emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC) hasta el 30 de septiembre del presente año, prorrogables.

Que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa altamente contagiosa que puede incrementarse, amenazando tanto a nacionales como a extranjeros que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, así como a la economía nacional, generando alteraciones e interrupciones de las condiciones normales de funcionamiento u operación de las entidades del Estado.

Que el virus COVID-19 tiene como foco de expansión la concentración de personas en un sitio determinado, por lo que las autoridades debemos procurar disminuir hasta donde sea razonablemente posible, la aglomeración de personas.

Que, ante los casos registrados y confirmados en nuestro país, se hace inminente extremar las medidas sanitarias para la mitigación de la enfermedad infecciosa COVID-19, y por ende, prorrogar nuevamente el período de validez de los carnets generados por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC).

Que tomando en cuenta todas las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y esta entidad, en aras de disminuir la propagación del COVID-19 y de las facultades legales que le atribuyen la Leyes 21 y 22 de 29 de enero de 2003 y el Reglamento de Aviación Civil de la República de Panamá (RACP), al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA;

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el período de validez de los carnets emitidos por la Dirección de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC), hasta el 31 de octubre de 2020, prorrogables.

SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 38 del 2000.

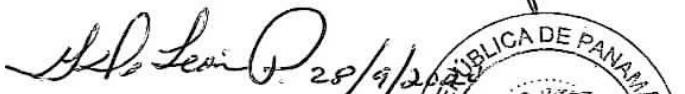
FUNDAMENTO LEGAL: Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020. Ley No. 21 del 29 de enero de 2003. Ley No. 22 del 29 de enero de 2003. Resolución No.040-DG-DJ-AAC de 16 de marzo de 2020. Resolución No.067-2020-DG-DJ-AAC de 14 de mayo de 2020. Resolución No.120-DG-DJ-AAC de 30 de julio de 2020. Resolución No.135-DG-DJ-AAC de 28 de agosto de 2020. Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,


CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General
28/9/2020



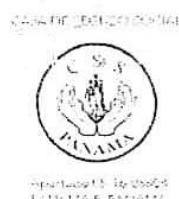

LICDO. GUSTAVO DE LEÓN
Subdirector General

GPM/GDL/MS/edo



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SUB DIRECCIÓN GENERAL
FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: 
FECHA: 28/9/2020





Panama, 24 de julio de 2020

RESOLUCIÓN No. 620-2020 DG

El Director General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41, numeral 9 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta al Director General de la Caja de Seguro Social, a emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la Institución;

Que el Presidente de la República de Panamá conjuntamente con el Consejo de Gabinete, decretaron el Estado de Emergencia Nacional, a través de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, así como el Ministerio de Salud ha adoptado diversas medidas para limitar la movilidad de las personas, controlar y atenuar los efectos de esta pandemia, se evidencia de forma pública y notoria, la fuerza mayor antes referida;

Que mediante la Resolución No.383-2020-D.G. de 3 de abril de 2020, considerando que la pandemia de Coronavirus (nCovid-19) ha afectado indefectiblemente los factores de producción en el territorio nacional, se resolvió medularmente suspender la generación de multas, recargos e intereses por la presentación y/o pago tardío de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios de los meses cuota de febrero, marzo, abril y mayo de 2020, de parte de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, sujetas al régimen obligatorio y al régimen voluntario de la Caja de Seguro Social, según lo establecido en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970;

Que en virtud que las circunstancias que sustentan la Resolución No.383-2020-D.G. de 3 de abril de 2020, producto de la propagación del Covid-19 en el territorio nacional, se mantienen, resulta prudente suspender de junio hasta el mes cuota de agosto de 2020, la generación de multas por la presentación tardía de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios, así como los recargos e intereses legales, por la mora en el pago de las cuotas establecidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970;

Que el artículo 47 del Reglamento General de Ingresos, modificado mediante la Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, autoriza al Director General a conceder prórrogas a los empleadores para la presentación y pago de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios, sin que se generen la multa por la presentación tardía, los recargos e intereses, previa evaluación y comprobación de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

Que adicionalmente, el artículo 56 del Reglamento General de Ingresos vigente, establece las modalidades de pago, a través de las cuales los empleadores podrán realizar el pago de la planilla empleado empleador, por lo que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, sujetas al régimen obligatorio y al régimen voluntario de la Caja de Seguro Social, están compelidas al cumplimiento de tal disposición legal, para los efectos no solo de los pagos regulares sino aquellos que se realicen para la aplicación de la suspensión de las multas por la presentación tardía de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios, así como de los recargos e intereses legales, por la mora en el pago de las cuotas;

Que la Dirección Nacional de Ingresos de la Institución será la responsable de verificar y realizar los trámites que correspondan, en ejercicio de la delegación de funciones vigente;

Que por las consideraciones expuestas;



Resolución No. 620-2020
Página No.2

RESUELVE:

SUSPENDER desde el mes cuota de junio hasta el mes cuota de agosto de 2020, la generación de multas por la presentación tardía de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios, así como suspender los recargos e intereses legales, por la mora en el pago de las cuotas establecidas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970. Los pagos de la planilla empleado empleador deberán realizarse según las modalidades establecidas en el artículo 56 del Reglamento General de Ingresos vigente, por lo que todos los pagos que sean devueltos o se efectúen al margen de las modalidades de pago establecidas no serán beneficiados con la suspensión de la generación de multas, recargos ni intereses.

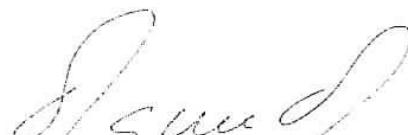
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. Decreto de Gabinete No.68 de 31 de marzo de 1970. Reglamento General de Ingresos, modificado mediante la Resolución No.50.064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


DR. ENRIQUE LAU CORTÉS

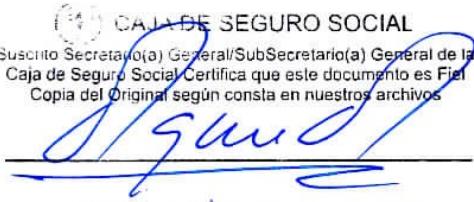
Director General


ELC/FCA/BRG

DANIEL DELGADO-DIAMANTE
Secretario General




CAJA DE SEGURO SOCIAL
Suscribo Secretario(a) General/SubSecretario(a) General de la
Caja de Seguro Social Certifica que este documento es Fiel
Copia del Original según consta en nuestros archivos

Panamá 25 de Septiembre de 2020

Entrada No. 1273-18 Magistrado Ponente: Cecilio Cedalise Riquelme.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA
POR LA LICDA. DIDIA ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN DE LEONARDO SANTOS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE
NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN VE-CÑ N° 328 DE 27 DE DICIEMBRE DE
2011, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE CAÑAZAS.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licda. DIDIA ISABEL ABREGO ESPINOSA, en su condición de apoderada judicial del Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el día cinco (5) de octubre de 2018, formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declarara nula, por ilegal, la resolución VE-CÑ 328 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de Cañazas, a través de la cual se le adjudicó a la Sra. LILIA MORALES, el lote de terreno identificado con el número ciento ochenta y uno (0181), con una superficie de cero hectáreas más ochocientos treinta y un metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (0+831.92 m²), de conformidad con el plano aprobado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras el día 7 de diciembre de 2011.

I.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

La Licda. DIDIA ISABEL ABREGO ESPINOSA quien actúa en nombre y representación de LEONARDO SANTOS PÉREZ, ha indicado dentro del libelo de demanda que la señora LILIA MORALES (Q.E.P.D.) se encontraba tramitando la titulación de un globo de terreno en el Municipio de Cañazas, el cual iba a ser segregado de la finca municipal número 9980, folio 1414, folio 68, de propiedad del Municipio de Cañazas, e identificado como el predio No. 0181, con una superficie de 0 has+831.98, según plano y cédula catastral número 3940101230181.

Que el día 23 de marzo de 2011, la señora LILIA MORALES (Q.E.P.D.), en vida acudió ante la Secretaría del Consejo Municipal de Cañazas, para realizar formal traspaso de derechos posesorios sobre un globo de terreno con una

superficie de 831.98, predio 0181, No. Mapa catastral 3940-1-01-23, No. de cédula catastral 3940101230181, Tomo 1414, folio 68, ubicado en la Calle San Antonio, corregimiento cabecera del distrito de Cañazas.

Que la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, de conformidad con los artículos 1718 y 1719 del Código Civil, levantó la Escritura No. 24/11, en donde la señora LILIA MORALES, en uso de sus facultades mentales y legales, sin coacción alguna realizó formal traspaso de DERECHOS POSESORIOS sobre el globo de terreno antes señalado, a el Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, con cédula 9-22-1648. Dicha escritura consta en el libro No. 04 del Despacho de la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas; sin embargo, el Consejo Municipal de Cañazas continuó con la Adjudicación del terreno, cuando dicha acción resulta nula, ya que el mismo no le pertenecía a la difunta, ya que la Secretaría del Consejo Municipal en funciones notariales, dio fe del traspaso y así consta dentro del expediente el traspaso.

Que de la Resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, e inscripción en el Registro Público del predio 0181, se constituyó la finca folio real No. 374512 código de ubicación No. 9201, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, a nombre de la señora LILIA MORALES (Q.E.P.D.), el día 9 de febrero de 2012, finca la cual ya se habían traspasado los derechos posesorios al señor LEONARDO SANTOS PÉREZ.

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, reconoce que el Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, es a quien le asiste el derecho de ocupar el globo de terreno de aproximadamente 831.98 metros cuadrados predio 0181, No. de mapa catastral 3940-1-01-23, No. de cédula catastral 3940101230181, tomo 1414, folio 68, ubicado en la barriada San Antonio Corregimiento de Cañazas, Provincia de Veraguas.

Que la Resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, es violatoria de los Acuerdos Municipales No. 006 de 02 de julio de 2009 y No. 011 del 15 de octubre de 2009, en la cual se adopta un procedimiento especial de adjudicación en beneficio de los ocupantes de los lotes de terrenos ubicados en el distrito de Cañazas, con el objetivo de conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región, y en la cual el Municipio de Cañazas segregó a quien ya no tiene la tenencia de la tierra.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La Licda. DIDIA ISABEL ABREGO ESPINOSA quien actúa en nombre y representación de LEONARDO SANTOS PÉREZ, ha indicado que Resolución VE-CÑ Nº 328 de 27 de diciembre de 2011, expedida por el Municipio de Cañazas, ha infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:



1.- El artículo 1718 del Código Civil, que dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1718. En los lugares que no fueren cabecera notarial, ejercerá las funciones de notario el secretario del Consejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del circuito de notaria y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas."

La norma anteriormente transcrita fue violada en forma directa, por omisión, por el Alcalde del Distrito de Cañazas, ya que el mismo ignoró la Escritura No. 24/11, de fecha 23 de marzo de 2011, la cual reposa en el libro 04 del Despacho del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, y en el cual dicho bien inmueble se había traspasado cuando solo era derecho posesorios identificado como el predio 0181, por lo cual mal podría adjudicarle dicho bien a otra persona, ya que la ley permite realizar estos tipos de contratos, cuando el valor sea menor de B/.250.00, que es el presente caso, tal como se evidencia de la resolución VE-CÑ 328, del 27 de diciembre de 2011, la cual en su cláusula CUARTA, a dicho globo de terreno se le dio un valor de B/.207.99

2.- Se han infringido los acuerdos municipales 006 de 02 de julio de 2009 y No. 011 de 15 de octubre de 2009, de forma directa por omisión en su aplicación, ya que según estos acuerdos se adopta un procedimiento especial de adjudicación en beneficio de los ocupantes de los lotes de terreno ubicados en el distrito de Cañazas, con el objetivo de que en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo el proceso de titulación masiva en el área y ejidos municipales constituidos formalmente a nombre del Municipio de CAÑAZAS, para conservar y asegurar la tenencia de las tierras en dicha región.

Sin embargo, hay una contradicción en relación a los acuerdos municipales indicados en dicha Resolución VE-CÑ 328, ya que no se aseguró la tenencia de la tierra de nuestro representado en dicha región ya que era de conocimiento del Consejo Municipal del Distrito de Cañazas, a quien le pertenecía la tenencia de la tierra ya que en varias ocasiones, ha emitido Certificación de Ocupación y de derechos a favor del Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ.

3.- Se violó el artículo 373 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 373. El dueño de un terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización o a obligar al que sembró, a la renta correspondiente."



La normativa antes transcrita, ha sido violada por la emisión de la Resolución VE-CÑ 328, ya que el Alcalde del Distrito de Cañazas, ignoró la Resolución No. 24/11 de 23 de marzo de 2011, la cual tiene fecha anterior a la Resolución VE-CÑ 328 de 27 de diciembre de 2011, a pesar de que ha considerado que quien en realidad le ha asistido el derecho de ocupación y derechos, es al señor LEONARDO SANTOS PÉREZ, el cual ha mantenido dicho bien desde ese entonces con ánimo de dueño y públicamente, y de buena fe, realizando mejoras y manteniendo el bien, sin embargo se le han violado sus derechos.

Por lo antes indicado, se solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se declare nula, por ilegal, la Resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Municipio de Cañazas, y que fue autorizada por los acuerdos No. 006 de 02 de julio de 2009 y No. 011 de 15 de octubre de 2009, proferidos por el Consejo Municipal del Distrito de Cañazas.



III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA:

De fojas 29 a 30 del expediente judicial figura la contestación de la demanda por parte de la Entidad Pública Demandada, de la siguiente manera.

Que es cierto que la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.), trató un globo de terreno en el Municipio de Cañazas, Veraguas, y el cual fue segregado de la finca 9980, folio 1414, ubicación 68.

Que si bien es cierto, a la secretaria del Consejo Municipal en funciones notariales le correspondió realizar la escritura indicada en el libelo de demanda, a ella no le compete seguir los trámites de titulación y segregación de terreno y es la parte que en ese momento recibió la sesión de derechos, quien debió de haberla presentado o hecho valor en su debido momento cuando se realizaban los trámites de titulación, ya que si la solicitud estaba en proceso debió presentar la escritura de cesión de derecho a fin de que se adjudicara el bien a su nombre, y no lo hizo y no hay ley que establezca que de oficio puede actuar el Consejo Municipal y menos autoridades administrativas en funciones de adjudicación de terrenos municipales.

Que la secretaria del Consejo Municipal de Cañazas en funciones notariales, realizó la escritura de cesión de derechos, sin embargo, no tiene competencia para seguir de oficio las adjudicaciones ni las segregaciones, ya que es deber del usuario hacer valer sus derechos y más cuando hay miles de trámites por resolver.

La responsabilidad del usuario es estar pendiente de los trámites y de la escritura original que se le entregó al cessionario a fin de que el mismo realizara sus trámites de rigor y este nunca la presentó, entonces cómo quería que se le tomara

en cuenta sus derechos, si no los hizo valer y cuando se le certificó la posesión de derecho se realizó en base a la escritura original que se realizó en el Consejo Municipal que estaba en mano del concesionario, es decir la escritura la tiene en su poder, por lo que el fallo fue del señor LEONARDO SANTO, cuando nunca llevó la escritura para que se adjudicara los derechos cedidos.

En virtud del imperio de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se le concede el derecho al Consejo Municipal de realizar la escritura y los trámites para la regularización y venta y protección de las áreas municipales, no así al señor alcalde.

Es necesario velar por los bienes municipales y con ello la regularización de los solares y ejidos más sin embargo, no tiene la responsabilidad de cuidar intereses de persona particulares que mantiene la escritura en sus manos y nunca la presente, pues los entes encargados de adjudicar no tenían conocimiento que si había o no cesión de derecho porque no existió en el expediente nada que dijera lo contrario.

Que el artículo 1718 del Código Civil no ha sido infringido, ya que la secretaría del Consejo Municipal no hizo más que hacer su trabajo con una escritura donde se cedían derechos más, sin embargo, en materia civil si la persona afectada no presentan las pruebas, no se puede hacer nada de lo que el peticionario ha pedido y es aquí donde radica la interpretación del ordenamiento civil, es necesario que se investigara si existía adjudicación o no, claro que no porque si la persona que mantiene los derechos cedidos no lo hace valer y consta en el expediente que se ha realizado a favor de una persona el traspaso de un determinado bien como lo va a saber la autoridad nominadora.

En consecuencia, no se ha violentado ninguna norma y se ha respetado los decretos municipales y la Ley 106/1973 de 8 de octubre, referente a las adjudicaciones.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la vista N°. 009 del 2 de enero de 2019, la Procuraduría de la Administración emite su concepto, el cual se encuentra visible de las fojas 32 a 39 del expediente judicial, y a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente.

De las constancias procesales se desprende la Escritura 24/11 de 23 de marzo de 2011, a través de la cual la Secretaría del Consejo Municipal de Cañazas, ejerciendo sus funciones notariales, advierte lo siguiente:

"Doy fe que compareció ante mi personalmente la señora LILIA MORALES, mujer, mayor de edad, con cédula personal N° 9-150-1001, soltera, residente en Calle San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Cañazas. Sin coacción alguna hace constar que es dueño de globo de terreno (sic) de ÁREA: 0 has. 831.98 mts



2, Predio 0181, Nº de mapa catastral 3940-1-01-23, Nº de cédula catastral 3940101230181, tomo 1414, folio 68, residencia, ubicada en la Calle San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Cañazas (...)." (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Hace constar la señora **LILIA MORALES**, que le **TRASPASA** los **DERECHOS POSESORIOS** del globo de terreno arriba mencionado y residencia al señor **LEONARDO SANTOS PÉREZ**, varón, mayor de edad, cédula personal Nº 9-220-1648, soltero, residente en la Ciudad de Panamá, La siesta Tocumen, Corregimiento Tocumen." (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Que la Sra. LILIA MORALES, hasta el día 23 de marzo de 2011, cuando se emite la Escritura 24/11, a la cual hicimos referencia en párrafos anteriores, era quien ostentaba los derechos posesorios sobre el lote de terreno, que en aquel momento traspasó a LEONARDO SANTOS PÉREZ (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

El acuerdo 11 de 15 de octubre de 2009, señala en sus artículos primero, cuarto y quinto, lo siguiente:

"Artículo Primero: Declarar los procesos de regulación y titulación masiva de tierras que se ejecutan en el Municipio de Cañazas obligatorios para los poseedores beneficiarios en los casos en que no se manifieste la voluntad de titular o se paralice el proceso voluntario de titulación por causa del solicitante."

"Artículo Cuarto: El procedimiento de oficio para adjudicar lotes de terreno en las áreas expresadas en el artículo primero del presente Acuerdo Municipal, será el siguiente:

1.- **Notificar al poseedor beneficiario del predio** para que decida sobre la opción de titulación a la cual desea acogerse, para lo cual se generará el formulario con las opciones de titulación, el plazo y los efectos de la notificación.

(...)

7.- Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios de la inscripción respectiva, mediante Acuerdo fijado en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar por diez (10) días hábiles y se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial."

"Artículo Quinto: Las resoluciones de adjudicación serán firmadas por el Alcalde, en nombre y representación del Municipio de Cañazas, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Municipal. La inscripción en el Registro Público de las resoluciones de adjudicación se realizará en base (sic) a una copia autenticada de la resolución pertinente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original."

Que del procedimiento anteriormente señalado para las adjudicaciones de los terrenos del Municipio de Cañazas, se destaca la importancia de la notificación al poseedor beneficiario, incluso una vez inscrito el título, tal como se señala en el artículo quinto antes indicado.

Así las cosas, las resoluciones de adjudicación deben ser firmadas por el Alcalde, en nombre y representación del Municipio de Cañazas, y certificada por la



Secretaría del Consejo Municipal, la cual fungió en este caso particular, como notario para el traspaso de los derechos posesorios de LILIA MORALES a LEONARDO SANTOS PÉREZ mediante la Escritura 24/11 de 23 de marzo de 2011, es decir escasos meses antes de la emisión de la resolución de adjudicación (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

El traspaso de los derechos posesorios de LILIA MORALES a LEONARDO SANTOS PÉREZ, hoy demandante, fue una actuación realizada previo a que se dictara la Resolución VE-CÑ-328 de adjudicación el 27 de diciembre de 2011 y antes que se ingresara en el Registro Público (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Que al momento de admitirse la resolución de adjudicación y de su indispensable notificación al poseedor, la Sra. LILIA MORALES había traspasado su derecho posesorio al hoy recurrente, lo que lleva a colegir que aquélla carecía de legitimidad para notificarse de la adjudicación de una propiedad cuyo derecho ya no le correspondía y mucho menos para inscribirlo en el Registro Público, por lo que dicha actuación configura un vicio de nulidad de conformidad con el artículo 52 de la Ley 38/2000, que en su numeral 4 señala lo siguiente:

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

(...)

4.- Si se dictan con presidencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

(...)."

Los derechos posesorios son aquellos que emanen del hecho que alguien tiene posesión de la tierra, lo cual es el resultado de una situación fáctica, es decir, el dominio con ánimo de dueño sobre una cosa, lo cual es recogido por los artículo 423 y 432 del Código Civil, que señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho."

"Artículo 432. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo."

Se puede colegir con mediana claridad, que el acto acusado de ilegal fue emitido al margen del debido proceso legal, de manera que se adjudicó y notificó de dicha resolución a una persona que carecía de legitimidad, lo cual demás era de pleno conocimiento de las partes, ya que el traspaso de los derechos posesorios se



llevó ante la Secretaría del Consejo Municipal, quien ejercía las funciones de notaria, escasos meses antes de la formalización de la adjudicación.

Que el acto demandado fue emitido sin tomar en cuenta el traspaso de los derechos posesorios que como ya hemos mencionado se realizó ante la Secretaría del Consejo Municipal, quien además debe certificar las adjudicaciones que se formalicen ante este Municipio.

La entidad demandada no advirtió la situación en cuanto a los derechos traspasados del lote cuya adjudicación se efectuaba a favor de quien para ese momento ya no estaba legitimada, lo que a todas luces transmite una conducta confusa y no puede atribuirse exclusivamente al demandante que en su momento realizó una actuación de buena fe.

Por los señalamientos antes indicados, la Procuraduría de la Administración le solicita a los Honorables Magistrados, que se sirvan declarar, que **ES ILEGAL**, la Resolución VE-CÑ 328 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de Cañazas.

V.- ALEGATOS DE LAS PARTES:

Observa este Despacho que la parte actora a través de su correspondiente apoderado judicial no presentaron escrito de alegatos dentro de la respectiva etapa procesal. En tanto que la Procuraduría de la Administración tampoco aportó escrito de alegatos dentro de las correspondientes fases procesales.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por la parte accionante dentro de su libelo de demanda, en virtud de la competencia otorgada por la Ley 135/1943, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para esta materia. El apoderado judicial de la parte demandante, solicita a través de la presente acción, lo siguiente:

- Se pide la nulidad por ilegal, de la Resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, dictado por el Consejo Municipal de Cañazas.
- Se ordene al Registro Público, cancelar la escritura derivada de esa resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, dictada por el Consejo Municipal de Cañazas.

Expuesta la pretensión por la parte demandante dentro del presente proceso, y una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a este Despacho entrar a resolver el fondo del presente proceso y examinar las disposiciones que se



estiman infringidas como consecuencia de la emisión de la Resolución VE-CÑ No. 328 del 27 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo Municipal de Cañazas.

Previo al análisis de las pruebas existentes dentro del presente proceso, se hace necesario aclarar el concepto de **derechos posesorios**. Así las cosas, estos son vistos como aquellos derechos que emanen del hecho que tiene una persona de haber poseído de forma continua, con ánimo de buena fe y de forma pacífica la posesión de una determinada porción de tierra.

Observa este Despacho de las constancias procesales que obran dentro del presente expediente, que mediante la **ESCRITURA N° 24/11**, se dispuso lo siguiente:

"En Cañazas, Cabecera del nombre siendo las 9:32 a.m. de hoy miércoles, 23 de marzo de 2011. Ante mi MARCELA RIOS R., mujer mayor de edad, con cédula personal N° 9-706-105, unida, residente en la Bda. Placita del Niño Dios, secretaria del Consejo Municipal de Cañazas, con funciones notariales, y con fundamentos en los artículo 1718 y 1719 del Código Civil, doy fe que compareció ante mi personalmente la señora LILIA MORALES, mujer, mayor de edad, con cédula personal N° 9-150-1001, soltera, residente en Calle San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Cañazas. Sin coacción alguna hace constar que es dueño de globos de terreno de AREA: 0 has. 831.98 mts.2, Predio 0181, N° de mapa catastral 3940-1-01-23, N° de cedula catastral 3940101230181, tomo 1414, folio 68 y residencia, ubicada en la Calle San Antonio, Corregimiento Cabecera, Distrito de Cañazas, con los siguientes linderos:

NORTE: YADISEL A. MORALES

SUR: INGRID MARIELA AGUILAR

ESTE: NERY MARIA GONZALEZ

OESTE: CALLE DE ASFALTO

Hace constar la señora LILIA MORALES, que le TRASPASA los DERECHOS POSESORIOS del globo de terreno arriba mencionado y residencia al señor LEONARDO SANTOS PÉREZ, varón, mayor de edad, cédula personal No. 9-220-1648, soltero, residente en la Ciudad de Panamá, La siesta Tocumen, Corregimiento Tocumen.

Esto lo hizo la señora LILIA MORALES, en pleno uso de sus facultades mentales y legales ante mi y dos testigos más.

No habiendo nada más que agregar se da por terminada dicha Escritura de TRASPASO DE DERECHOS POSESORIOS de terreno, quedando constancia en el Libro N° 04 de este Despacho."

(Cfr. f. 10 del expediente judicial)

(Las negrillas son de la Sala)

Por otra parte, la resolución administrativa impugnada y que constituye la Resolución VE-CÑ N° 328 del 27 de diciembre de 2011, del Municipio de Cañazas, en su parte resolutiva, señala lo siguiente:

"(...)"

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR que el Municipio de CAÑAZAS es propietario de la Finca Nº Nueve mil novecientos ochenta (9980), Tomo mil cuatrocientos catorce (1414), Folio Sesenta y ocho (68), inscrita en la sección de la Propiedad, Provincia de VERAGUAS del Registro Público de Panamá.

SEGUNDO: SEGREGAR de la Finca Nº Nueve mil novecientos ochenta (9980), Tomo Mil cuatrocientos catorce (1414), Folio Sesenta y Ocho (68), de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Municipio de CAÑAZAS, ubicada en CAÑAZAS, Corregimiento de CAÑAZAS (CAB), Distrito de CAÑAZAS, Provincia de VERAGUAS, el lote de terreno identificado con el número ciento ochenta y uno (0181), con una superficie de **CERO HECTÁREAS MAS OCHOCIENTOS TREINTA Y UN METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (0 Has + 831.98 m²)** (...)

TERCERO: ADJUDICAR libre de gravámenes, a favor de **LILIA MORALES**, mujer de nacionalidad panameña, persona natural, con cédula de identidad personal número **NUEVE-CIENTO CINCUENTA-MIL UNO (9-150-1001)**, estado civil soltera, con domicilio en CAÑAZAS, la finca que resulte de la segregación descrita en el artículo anterior.

CUARTO: DECLARAR que el referido inmueble se le asigna un valor de **VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.0.25)**, por metro cuadrado, dando un total de **DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.207.99)**.

QUINTO: ADVERTIR al adjudicatario que está en la obligación de respetar las servidumbres viales establecidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, demarcadas en los planos.

SEXTO: La presente resolución de adjudicación se inscribirá en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de VERAGUAS.

(...)."

(Cfr. fs. 11-12 del expediente judicial)

De igual manera, se observa la Certificación Nº MDCDA-146-2018 de Cañazas, del 22 de junio de 2018, en donde el Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, certifica lo siguiente:

"Que el señor **LEONARDO SANTOS PÉREZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal, 9-220-1648, residente en la ciudad de Panamá, la Siesta Tocumen, corregimiento de Tocumen, **LE ASISTE EL DERECHO A OCUPAR**, un globo de terreno de **APROXIMADAMENTE**, 831.98 metros cuadrados, predio 0181 Nº de mapa catastral 3940-1-01-23 Nº de cédula catastral 3940101230181, tomo 1411. Folio 68, ubicado en la barriada San Antonio, Corregimiento Cañazas-Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, y el cual presenta los siguientes linderos:

NORTE: OCUPADO POR YADISEL A. MORALES

SUR: OCUPADO POR ÍNGRID MARIELA AGUILAR

ESTE: OCUPADO POR NERY MARÍA GONZÁLEZ

OESTE: CALLE DE ASFALTO."

(Cfr. f. 13 del expediente judicial)



De las pruebas aportadas dentro del presente proceso se evidencia que la Sra. LIDIA MORALES (Q.E.P.D.), con cédula No. 9-150-1001, quien ostentaba los derechos posesorios sobre el terreno de ÁREA: 0 has. 831.98 mts 2, Predio 0181, Nº de mapa catastral 3940-1-01-23, Nº de cédula catastral 3940101230181, tomo 1414, folio 68, a través de la Escritura 24/11 de 23 de marzo de 2011, procedió a traspasarle sus derechos posesorios en relación al lote de terreno antes señalado, al Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

Lo anteriormente señalado también se confirma con la Certificación Nº MDCDA-146-2018 de Cañazas, del 22 de junio de 2018, emitida por el Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, quien certifica que le asiste el derecho al Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, de ocupar el globo de terreno anteriormente descrito (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

Al proceder a revisar el procedimiento establecido en el acuerdo 11 de 15 de octubre de 2009, fijado por el propio Municipio de Cañazas para la adjudicación de los terrenos, en el mismo se establece lo siguiente:

"Artículo Primero: Declarar los procesos de regulación y titulación masiva de tierras que se ejecutan en el Municipio de Cañazas obligatorios para los poseedores beneficiarios en los casos en que no se manifieste la voluntad de titular o se paralice el proceso voluntario de titulación por causa del solicitante."

"Artículo Cuarto: El procedimiento de oficio para adjudicar lotes de terreno en las áreas expresadas en el artículo primero del presente Acuerdo Municipal, será el siguiente:

1.- Notificar al poseedor beneficiario del predio para que decida sobre la opción de titulación a la cual desea acogerse, para lo cual se generará el formulario con las opciones de titulación, el plazo y los efectos de la notificación.

(...)

7.- Una vez inscrito el título, se notificará a los propietarios de la inscripción respectiva, mediante Acuerdo fijado en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar por diez (10) días hábiles y se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial."

"Artículo Quinto: Las resoluciones de adjudicación serán firmadas por el Alcalde, en nombre y representación del Municipio de Cañazas, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Municipal. La inscripción en el Registro Público de las resoluciones de adjudicación se realizará en base (sic) a una copia autenticada de la resolución pertinente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original."

Así las cosas, el numeral 1 del artículo 4 del prenombrado acuerdo 11 de 15 de octubre de 2009, obliga en primera instancia a notificar al poseedor beneficiario



del predio, para que decida la opción de titulación a la que se acogerá. De igual manera el numeral 7 del artículo 4 del acuerdo en mención, señala que luego de inscrito el título de dominio, éste se notificará los propietarios de la inscripción respectiva.

En consecuencia, de la ESCRITURA Nº 24/11, del 23 de marzo de 2011, se evidencia que ésta fue firmada por la Secretaría del Consejo Municipal, al cual hizo las veces de notario para acreditar el traspaso de los derechos posesorios de la Sra. LIDIA MORALES (Q.E.P.D.) a favor de LEONARDO SANTOS PÉREZ, conducta o actuación ésta que se llevó a cabo meses antes de la emisión de la resolución VE-CÑ Nº 328 de 27 de diciembre de 2011, dictaminada por el Municipio de Cañazas.

En consecuencia, este Despacho concuerda con lo indicado por la Procuraduría de la Administración en su escrito de contestación de demanda, cuando señala que el traspaso de los derechos posesorios que tenía la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.) se hizo a favor del hoy demandante LEONARDO SANTOS PÉREZ, antes de que se emitiera la resolución impugnada (Resolución VE-CÑ-328 de adjudicación del 27 de diciembre de 2011), y mucho antes de que ésta se inscribiera o ingresara en el Registro Público.

Así las cosas, al momento en que se emite la resolución de adjudicación a favor de la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.), y de su indispensable notificación como poseedora del terreno objeto en litigio, es evidente que la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.) previamente había traspasado sus derechos posesorios a favor del Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ ante la Secretaría del Consejo Municipal de Cañazas (Cfr. f. 10 del expediente judicial), de allí que la misma no tenía legitimidad tal como lo exigía el procedimiento establecido dentro del acuerdo 11 de 15 de octubre de 2009, para notificarse de la adjudicación de la propiedad, cuyo derecho ya no poseía, y mucho menos a inscribir el título de propiedad dentro del Registro Público, al haber sido traspasado los derechos posesorios a favor del hoy demandante.

Al analizar las normas infringidas como violadas, para esta Corporación de Justicia, la emisión de la Resolución impugnada y que viene a constituirse en Resolución VE-CÑ Nº 328 de 27 de diciembre de 2011, ha violado lo establecido dentro del artículo 373 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 373. El dueño de un terreno en que se edifice, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización o a obligar al que sembró, a la renta correspondiente."



En consecuencia, si la Sra. LILIA MORALES había traspasado sus derechos posesorios a favor del Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, además de violarse el procedimiento establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 4 del acuerdo 11 de 15 de octubre de 2009; es evidente que la resolución impugnada VE-CÑ N° 328 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de Cañazas violaba lo dispuesto en el artículo 373 del Código Civil, al no reconocer como dueño del terreno identificado como el predio No. 0181, con una superficie de 0 has+831.98, según plano y cédula catastral número 3940101230181 al Sr. LEONARDO SANTOS PÉREZ, a quien se le traspasaron los derechos posesorios a su favor, como consecuencia de la firma de la **ESCRITURA N° 24/11**, elaborada por la secretaria del Consejo Municipal de Cañazas en funciones notariales, en donde la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.), **cedía o transfería su derecho posesorio** y sin coacción alguna (estando en pleno uso de sus facultades mentales y legales) a favor del señor LEONARDO SANTOS PÉREZ.

Y es que el artículo 373 del Código Civil se ha violentado ya que el señor LEONARDO SANTOS PÉREZ, una vez la Sra. LILIA MORALES (Q.E.P.D.), traspasó sus derechos posesorios en relación al lote de terreno, identificado como el predio No. 0181, con una superficie de 0 has+831.98, según plano y cédula catastral número 3940101230181, el mismo adquiría la condición de dueño de dicha parcela o porción de territorio, adquiriendo a su vez el derecho a la ocupación y usufructo del mismo, toda vez que éste detentaba el ánimo de dueño, además de haberlo adquirido de buena fe y haberle realizado las correspondientes mejoras, por lo que no reconocerle la titularidad del mismo, tal como lo ha hecho la resolución VE-CÑ N° 328 de 27 de diciembre de 2011, es violarle sus consecuentes y correspondientes derechos de propiedad.

Habiéndose accedido a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución VE-CÑ N° 328 de 27 de diciembre de 2011, en virtud del principio de economía procesal, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no entrará a examinar las restantes disposiciones alegadas como infringidas.

En cuanto a la pretensión solicitada por la parte actora, en el sentido de que se ordene al Registro Público la cancelación de la escritura derivada de la resolución VE-CÑ No. 328 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo Municipal de Cañazas, este Despacho debe de advertirle a la parte actora que en sentencias de fecha 27 de julio de 2006, 15 de junio de 2012, 11 de agosto de 2017 y 19 de noviembre de 2018, se ha indicado por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la misma no es competente para resolver pretensiones como las



anteriormente indicadas, ya que se trata de una atribución que es exclusiva de la jurisdicción civil.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativo y Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución VE-CN Nº 328 de 27 de diciembre de 2011, emitida por el Municipio de Cañazas y niega el resto de las pretensiones solicitadas dentro del libelo de la demanda, por tratarse de una competencia privativa de la jurisdicción civil.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

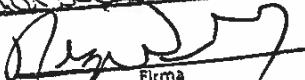
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 10 DE julio DE 2020

A LAS 8:37 DE LA mañana
A Procuraduría de la Administración


Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 11 de agosto de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá



A6



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare, nulo, por ilegal el Decreto Ejecutivo N°183 de 24 de abril de 2018, emitido por el Ministro de Seguridad Pública.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, el Ministerio de Seguridad Pública, establece el Procedimiento y los requisitos para el proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular Migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá.

**II. DISPOSICIONES LEGALES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS Y
EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.**

El demandante estima, que el decreto recurrido infringe los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008.

AF

El referido artículo 28 establece los requisitos para presentar una solicitud para un permiso provisional o de residente permanente ante el Servicio Nacional de Migración.

Por su parte, el artículo 29 establece que están exentos del pago en concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los casados, con panameños, las personas menores de doce años y las personas que así dispongan las leyes especiales.

La infracción del artículo 28 dice haberse producido, de forma directa por omisión, con sustento que el contenido de esa norma es claro al señalar que las solicitudes de permanencia provisional como el caso de la regularización migratoria general deberá ser presentada por un abogado idóneo en la República de Panamá, excluyendo de esa solemnidad únicamente las solicitudes presentadas en el exterior y los casos de la categoría migratoria a razón de estudio, siendo la opción que da el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, concretamente en su artículo 5 de que los extranjeros podrán hacerse acompañar por un apoderado idóneo, si lo desean. Añadió, el demandante, que el Decreto Ejecutivo No. 183, tampoco dispuso como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago al Servicio Nacional de Migración en concepto de repatriación.

En cuanto a la infracción del artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, se considera producido de forma directa por omisión por que dicho decreto claramente dispone que solo están exentos del pago del depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños y las personas menores de doce años por lo cual no se deben excluir a los nacionales de la República popular de China que optan por una regularización migratoria. Y que si el Estado puede exonerar a ciertas personas del pago de repatriación pero se establece debe hacerse por ley y no por decreto, como se hizo en el decreto acusado de ilegal.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA



El 27 de febrero de 2019, se recibió en la Sala Tercera el informe explicativo de conducta legible de foja 25 y 27 del dossier, suscrito por el Ministerio de Seguridad Pública, Encargado, en el cual explica que el decreto acusado de ilegal, Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, tiene sustento en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, al disponerse en los numerales 1 y 3 de su artículo 9, que son funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, hoy Ministerio de Seguridad Pública, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño, para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Añadió el funcionario, que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Ley 15 de 14 de enero de 2010, dicho ministerio le corresponde la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración, parte de su nivel operativo. Y que el artículo 14 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades.

De igual manera, se explica en el informe de conducta que en el artículo 15 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y requisitos que deben cumplirse para cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras categorías migratorias. Así mismo, que se cumple con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, según el cual el Servicio Nacional de Migración, tiene las funciones de Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establezca dicho decreto.



Y que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, se limita a establecer un procedimiento formal para regular la situación migratoria de los extranjeros de nacionalidad China en el territorio nacional, de una forma más ágil y transparente, para tener números reales de extranjeros chinos que se encuentran en situación irregular, que contribuyen de alguna manera al desarrollo del país.

Explica el funcionario demandado también, que el Decreto Ejecutivo demandado, establece los procedimientos, requisitos y costos para la regularización del estatus migratorio de cada solicitante, como la prueba de vínculo de parentesco o de invitación en el territorio nacional o residente permanente, solvencia económica suficiente del responsable que lo deberá acreditar con documentos, declaraciones juradas ante Notario Público, debiendo expresar la fecha de su ingreso al país con dos testigos, entre otros requisitos.

Se manifiesta también que de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley No. 3 de 2008, el Servicio Nacional de Migración otorgará a los extranjeros solicitantes de las categorías migratorias que desarrollan en la presente exhorta legal, un permiso provisional de residente por el término de dos (2) años con su respectivo documento de identificación.

Seguidamente, el funcionario en comento, resalta que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 183 de 28 de mayo de 2018, dispone que los nacionales de la República Popular China, interesados en el trámite de legalización podrán presentarse personalmente o se pueden hacer representar por medio de un apoderado legal idóneo para llevar a cabo su trámites de regularización migratoria. Y que los pagos en concepto de servicios migratorios realizados por el extranjero, previsto en dicho decreto se depositan en el Banco Nacional de Panamá, donde recibido el depósito respectivo, el Servicio Nacional de Migración hace el recibo de pago, el cual además es verificado por la Oficina de la Contraloría General de la República de Panamá, ubicada en la sede central de la institución.



Para finalizar señaló el Ministro Encargado que por todo lo anterior el Decreto Ejecutivo, 183, no vulnera ningún acto administrativo del Acto.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la vista 618 de 14 junio de 2019, emitió concepto en el que solicitó a esta Sala declare ilegal el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de abril de 2018, porque a su criterio el acto objeto de reparo excede de la potestad reglamentaria, al eliminar requisitos indispensables contenidos en el Decreto Ley, como lo son la obligatoriedad de presentar solicitud mediante apoderado legal, al dejarlo a decisión del solicitante, la necesidad de aportar certificado de salud, expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud y el pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación en concepto de depósito de repatriación, siendo estos requisitos generales que fueron excluidos en el Decreto demandado.

Lo anterior, lo fundamenta el funcionario del Ministerio Público referido, acotando que si bien el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece en los numerales 1 y 3 del artículo 9, las funciones del Ministerio de Seguridad Pública; y el artículo 14 de dicho decreto señala que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias y que el Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones y los requisitos que deben cumplirse, ninguna de esas normas establece la eliminación de requisitos comunes, sino la reincorporación de requisitos especiales de acuerdo a la categoría o subcategoría migratoria, tal como lo ha previsto el artículo 30 del mencionado Decreto Ley.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Desarrolladas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el presente negocio, sobre la base de las consideraciones que siguen:

1. Competencia



De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, actúa como demandante el licenciado Alvaro Antonio Hernández Zambrano, quien comparece como persona natural para impugnar el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública. En las acciones de nulidad cualquier persona puede recurrir, de conformidad con el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, por tanto, el prenombrado se encuentra legitimada.

El acto demandado fue dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, organismo estatal que figura entonces, como sujeto pasivo en este proceso.

3. Problema Jurídico

Observa este Tribunal que el argumento central del cargo de ilegalidad gira en torno a que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, que establece el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria Extraordinaria para aquellos nacionales de la República Popular de China, que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, se obvian algunos de los requisitos generales para las solicitudes de permanencia provisional o definitiva, como que sean presentadas por abogado idóneo, al establecerse como opción que el petente lo presente personalmente; y al no establecerse como requisito el certificado de salud expedido por un profesional idóneo y el pago del servicio de repatriación.



Lo anterior, nos lleva a plantearnos como problema jurídico a resolver en el presente asunto, el siguiente: ¿Si el procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización migratoria extraordinaria para aquellos extranjeros de la República China que se encuentran en situación migratoria irregular en la República de Panamá, establecido por el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, viola los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 3 de 2008?

El artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, exige que la solicitud de permiso residente temporal o residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración deberá presentarse por medio de apoderado legal de acuerdo a los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso a excepción de la categoría solicitada desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberá cumplir requisitos comunes. Se observa que entre esos requisitos comunes se encuentran la de presentar certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud; y al pago de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración, en concepto de repatriación.

Por su parte, el artículo 29 del Decreto Ley 3 de 2008, establece que están exentos del pago de concepto de depósito de repatriación, los religiosos, los estudiantes, los casados con panameños, las personas menores de doce años de edad y las personas que así se disponga por leyes especiales.

Como lo hemos señalado con anterioridad, el acto cuya ilegalidad se pide, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, establece un procedimiento y los requisitos para el proceso de regularización para aquellos nacionales de la República Popular China, que se encuentra en situación irregular en la República de Panamá, considerando la función de Servicio Nacional de Migración prevista en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, de organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país.



En ese mismo contexto, se observan los numerales 1 y 3 del artículo 9 del referido decreto ley que dispone como funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Cabe partir este análisis, acotando que el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, publicado en Gaceta Oficial No. 28,536-C de 30 de mayo de 2018, y que de conformidad con su artículo 13, el mismo tendría vigencia solo por un año a partir de su promulgación y luego ello solo se aceptarían las solicitudes para la permanencia definitiva, al establecer lo siguiente:

“Artículo: El presente Decreto Ejecutivo tendrá una duración de un (1) año a partir de su promulgación. Una vez concluido este plazo, solo se aceptarán las solicitudes para la Permanencia Definitiva.”

De lo anterior, interpreta este Tribunal que el Decreto Ejecutivo demandado tendría vigencia solo por un año desde su promulgación, que se dio el 30 de mayo de 2018, que al computarse ese año, el mismo, perdería su vigencia el 30 de mayo de 2019, fecha que ya transcurrió, sin embargo, hay que señalar aquí, que el mismo decreto permite que vencido ese plazo, se presenten las solicitudes para la permanencia definitiva; para lo cual ante la pérdida de vigencia del Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, conceptuamos no le aplicaría normas de ese decreto, sino la normativa que sobre la materia se encuentre vigente.

Lo anterior, implica que el referido Decreto Ejecutivo, perdió sus efectos y vigencia, por lo cual a criterio de este Tribunal es viable aplicar en esta oportunidad el numeral 2 del artículo 201 que indica lo siguiente:



“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después

de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
3. ..."

En ese sentido, también es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

La institución **sustracción de materia**, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico, queda definida así: "Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida" (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Por otro lado, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S.A., contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela.



Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit.Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág 288.

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en este caso al no tener vigencia el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, al perder su vigencia desde el 19 de mayo de 2019, a criterio de este Tribunal lo viable es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido Sustracción de materia en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
3 COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 11 de agosto de 2020
DESTINO: Gaceta Oficial de
Panamá

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 2020
A LAS 8:30 DE LA Mañana
A Procurador de la Administración
Firma

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Resolución No. DG-122-2020
(de 28 de septiembre de 2020)

"Por la cual se modifica la Resolución DG-087-2020 de 30 de julio de 2020, que establece el Horario del Registro Público de Panamá en Sede Central y Oficinas Regionales a nivel nacional mientras dure la Pandemia Covid-19"

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que con la intención de homologar el inicio de labores de las instituciones del Gobierno Nacional, entidades autónomas y semiautónomas de la República de Panamá, a partir de las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de lunes a viernes, mientras dure la Pandemia Covid-19, salvo modificación del Ministerio de Salud, se hace necesario coordinar la apertura del Diario General del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SEIR) del Registro Público de Panamá a nivel nacional.

Que se hace necesario ajustar los horarios de atención y trabajo a fin de procurar mayor eficacia en el tiempo de respuesta del Registro Público.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Modifíquese el **ARTÍCULO UNO** las Resolución DG-087-2020 de 30 de julio de 2020, que quedara así:

ARTÍCULO UNO: El Horario de atención del Registro Público Panamá en Sede Central como en todas las oficinas Regionales a nivel nacional será de 9:00 a.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, mientras dure la Pandemia Covid-19, y/o nuevas instrucciones del Ministerio de Salud. Durante este horario las puertas del Registro Público permanecerán abiertas al público.

En la Sede Central del Registro Público de Panamá como en la Oficina Regional de Chiriquí, el personal podrá continuar trabajando a puertas cerradas o por teletrabajo, hasta las 9:00 p.m., a fin de tramitar y procesar los casos registrales en todos sus estatus, con el objeto de mejorar los tiempos de respuesta.

Para los efectos del Sistema Electrónico de Inscripción Registral (SEIR) debe entenderse la siguiente terminología:

- **Horario de Atención:** Es el período del día (de 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.) durante el cual las puertas de la institución y sus regionales permanecerán abiertas al público en general. Es dentro de este periodo donde en el sistema habilitará la Ventanilla que permite la generación de Entradas.

- Jornada Laboral: Consiste en la habilitación del SEIR, hasta las 9:00 p.m., únicamente para funcionarios del Registro Público, a fin de tramitar y procesar los trámites registrales en todos sus estatus.

ARTÍCULO DOS: Esta Resolución comienza a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.



Bayardo A. Ortega Carrillo
Director General

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL



29/09/2020
FECHA



SECRETARÍA GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución General SMV No. JD-9-20
De 26 de septiembre de 2020**

Quízica tiene el plazo para la entrega del Informe de Actualización Anual (IN-A), del cual forman parte los estados financieros anuales auditados, de parte de los emisores registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores y/o fiadores de dichos emisores registrados, que a su vez sean bancos o subsidiarias o tenedoras de acciones de bancos y cuyo período fiscal especial finaliza en el mes de junio”

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numerales 1, 5 y 20), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones: adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, al igual que emitir resoluciones de aplicación general, las cuales deben publicarse en la Gaceta Oficial y entraran en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Junta Directiva establezca otra fecha.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que para la supervisión de las actividades del mercado de valores, el Texto Único establece el deber de reporte de información a la Superintendencia por parte de sus regulados y, en el caso de los emisores registrados, el artículo 117 del Texto Único determina que estos deberán presentar un informe anual dentro del plazo establecido por la Superintendencia, el cual no excederá los 120 días del cierre del año fiscal del emisor registrado, y deberá contener sus estados financieros auditados, al igual que cualquier otra información y documentación que prescriba la Superintendencia.

Que, en ese sentido y a través del Acuerdo No. 18-2000 de 11 de octubre de 2000, este Regulador adoptó el reporte denominado “Informe de Actualización Anual” a cargo de los emisores con valores registrados ante la Superintendencia, el cual debe presentarse ante esta dentro de los 3 meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente y deberá contener, entre otra información que establece el artículo 4 del referido Acuerdo, los estados financieros anuales del emisor, auditados por un contador público autorizado independiente.

Que, en la Gaceta Oficial No. 29119-A del miércoles 23 de septiembre de 2020, se promulgó el Acuerdo No. 009-2020 de 11 de septiembre de 2020, adoptado por la Superintendencia de Bancos, a través del cual esta última estableció el deber de los bancos de asegurarse de revelar, en las notas explicativas a los estados financieros auditados, la información cualitativa y cuantitativa sobre los créditos clasificados en la categoría “mención especial modificado”, conforme al Acuerdo No. 002-2020 de 16 de marzo de 2020, y su impacto en la determinación de la provisión para pérdidas esperadas, así como en los flujos de efectivo actuales y futuros del banco.

Que tomando en cuenta este deber a cargo de los bancos, determinado por la Superintendencia de Bancos de Panamá como parte de las medidas que han adoptado frente a los efectos producidos por la pandemia de la COVID-19, a lo interno de la Superintendencia del Mercado de Valores, se ha puesto a consideración de la Junta Directiva la necesidad de extender el plazo de entrega de los estados financieros auditados de los emisores registrados y/o fiadores de dichos emisores registrados, que a su vez sean bancos o subsidiarias o tenedoras de acciones de bancos y cuyo período fiscal especial finaliza en el mes de junio, de modo que cuenten con el tiempo necesario para atender lo requerido por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá y, en ese sentido, no se vean



fectados en la presentación oportuna de sus estados financieros auditados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, al igual que del Informe de Actualización Anual, cuyo plazo de entrega vence el 30 de septiembre de 2020.

Que luego de evaluado lo anterior, con el objeto de ser comprensivos en el tiempo de respuesta que puede demandar la atención de tales medidas adoptadas por la Superintendencia de Bancos, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores ha decidido extender los plazos de entrega de los informes mencionados en el párrafo anterior, de forma tal que los emisores registrados ante este Regulador y/o sus fiadores, también identificados en el párrafo que antecede, puedan cumplir oportunamente, en debida forma y contenido, con su deber de reporte periódico ante la Superintendencia del Mercado de Valores y esta pueda contar con la información necesaria para su correcta supervisión.

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

EXTENDER el plazo para la entrega de los siguientes informes de parte de los emisores registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores y/o fiadores de dichos emisores registrados, que a su vez sean bancos o subsidiarias o tenedoras de acciones de bancos y cuyo período fiscal especial finaliza en el mes de junio, así:

1. Hasta el 16 de noviembre de 2020 para la entrega del Informe de Actualización Anual (IN-A), del cual forman parte los estados financieros anuales auditados, cuya fecha original de entrega vence el 30 de septiembre de 2020.

Esta extensión también aplica a la declaración jurada que forma parte del IN-A, la cual deberá entregarse en la forma y por el medio establecido en los artículos primero y segundo de la Resolución General SMV No. JD-4-20 de 23 de abril de 2020 adoptada por la Superintendencia del Mercado de Valores; además, la declaración jurada deberá contar con la firma conjunta de, al menos, dos (2) de las personas que dispone el artículo 3 del Acuerdo No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, entiéndase: un (1) dignatario de la Junta Directiva, ya sea el presidente o el tesorero, y un (1) representante de la administración, ya sea: el gerente general, el director financiero o el contralor, para dar por cumplido este deber.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original

Panamá 29 de 09 de 2020

Fecha:

ARTÍCULO SEGUNDO:

ACLARAR que lo dispuesto en artículo primero de esta resolución general no exime del deber de los emisores registrados de **informar inmediatamente** a la Superintendencia del Mercado de Valores cualquier hecho de importancia o circunstancia relevante, que afecte o pueda afectar el desarrollo o la continuidad de sus operaciones o los intereses o derechos de los inversionistas o los requerimientos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para el desarrollo de sus actividades, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO:

VIGENCIA. Esta resolución general entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 3, 5, 6, 10 (numerales 18 y 20), 19, 20, 117 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva

Atención.

Luis Chalhoub
Secretario de la Junta Directiva.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO HOSPITAL SANTO TOMÁS**

RESOLUCIÓN N° 69 DE 17 DE Sept. DE 2020

El Patronato del Hospital Santo Tomás, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que son deberes y atribuciones del Patronato del Hospital Santo Tomás, según el numeral 7 del artículo 19 de la Ley No.4 de 10 de abril 2000:

"1...

2...

7. Regular su régimen jurídico de adquisición de insumos, materiales, equipos y la contratación de servicios no médicos, mediante una reglamentación que el Patronato expedirá para tales efectos."

Que mediante Resolución No.337 de 13 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 28080-B de 22 de julio de 2016, el Patronato del Hospital Santo Tomás, resolvió:

"PRIMERO: Modificar el Artículo 30 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás el cual en lo sucesivo deberá leerse de la siguiente manera:

"Artículo 30: El precio estimado se obtendrá de la última compra realizada por el Hospital Santo Tomás, el Ministerio de Salud, los Patronos o la Caja del Seguro Social, siempre y cuando la última compra tenga una antigüedad de hasta tres años (3) contados a partir de la fecha de la notificación al proveedor de la respectiva orden de compra o contrato. En el caso de adquisiciones, bienes y servicios nuevos (que no existan antecedentes previos) la unidad solicitante deberá enviar la solicitud con por lo menos una cotización."

Que recientemente el Patronato del Hospital Santo Tomás, en Reunión Ordinaria del 8 de Septiembre de 2020, luego de su discusión, aprabó mediante Acta No.826, efectuar una nueva modificación al artículo 30 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás dejando sin efecto el actual artículo 30 publicado en la referida Gaceta Oficial, y retomando el texto original del artículo en mención establecido mediante Resolución No.272 de 4 de julio de 2012, igualmente publicado en su momento en la Gaceta Oficial No.27075 de 11 de julio de 2012, mientras se modifica y apruebe el Nuevo Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás.

Que el texto del artículo 30, Capítulo VI de la Estimación de Precios del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás establecía lo siguiente:

"Artículo 30: El precio estimado se obtendrá de la última compra programada realizada por la Institución. Si la compra tiene como referencia órdenes superiores a un (1) año, se considerará como compra nueva.

En el caso de insumos de primera adquisición o compra nueva, se solicitará vía fax o correo electrónico solicitudes de estimaciones de precios a un mínimo de tres (3) empresas, incluyendo el último proveedor. El precio se obtendrá de la cotización más baja recibida. En el evento de que solo se reciba una cotización se estimará con ésta, dejando constancia de la gestión de actualización en el expediente; en caso de que no se reciba ninguna cotización se procederá a realizar un estudio de mercado."

ASESORÍA JURÍDICA HOSPITAL SANTO TOMÁS	
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL	
Firma:	
Fecha:	18 SEP 2020

Pág. 2

Resolución No. 69 de 17 de Sept de 2020.ASESORIA JURIDICA
HOSPITAL SANTO TOMAS

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Firma: Fecha: 18 SEP 2020

Que, en consecuencia, el Patronato del Hospital Santo Tomás, ~~en uso de sus facultades legales,~~

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el actual artículo 30 del Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás aprobado mediante Resolución No.337 de 13 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial No. 28080-B de 22 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ordenar la aplicación del contenido del texto del artículo 30 tal y como estaba establecido mediante Resolución No.272 de 4 de julio de 2012, igualmente publicado en su momento en la Gaceta Oficial No.27075 de 11 de julio de 2012, el cual a partir de la presente Resolución comienza a surtir efectos legales mientras se modifica y aprueba el Nuevo Reglamento de Compras del Hospital Santo Tomás y que en lo sucesivo deberá leerse de la siguiente manera:

“Artículo 30: El precio estimado se obtendrá de la última compra programada realizada por la Institución. Si la compra tiene como referencia ordenes superiores a un (1) año, se considerará como compra nueva.

En el caso de insumos de primera adquisición o compra nueva, se solicitará vía fax o correo electrónico solicitudes de estimaciones de precios a un mínimo de tres (3) empresas, incluyendo el último proveedor. El precio se obtendrá de la cotización más baja recibida. En el evento de que solo se reciba una cotización se estimará con ésta, dejando constancia de la gestión de actualización en el expediente; en caso de que no se reciba ninguna cotización se procederá a realizar un estudio de mercado.”

TERCERO: Remitir al Ministerio de la Presidencia la presente Resolución, para su promulgación en la Gaceta Oficial.

CUARTO: Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 19 de la Ley No.4 de 10 de abril de 2000.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



DR. JOSÉ E. BARUCO VILLARREAL.
PRESIDENTE (DELEGADO)
DEL PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

FE DE ERRATA

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LAS TABLAS EN LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 29 DE 2 DE ABRIL DE 2019, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL 28776 DE 17 DE MAYO DE 2019.

En su ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

Nombre y Apellido	Cédula	Plano No.	No. Predio	Superficie	Precio
BYLLY BAT ESPINO MORENO	7-113-350	70211-32733	13235	0 HAS+296.15	B/.148.07

DEBE DECIR:

Nombre y Apellido	Cédula	Plano No.	No. Predio	Superficie	Precio
BYLLY BAT ESPINO MORENO	7-113-356	70211-32733	13235	0 HAS+296.15	B/.148.07